



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro

Clara Inés Rojas Osorio presenta demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** en contra de **Fabian López Serna**, siendo inadmitida por auto, del 19 de febrero hogaño, presentando escrito subsanando las falencias.

Manifiesta la profesional del derecho, frente a la solicitud del agotamiento del exequátur que el mismo no es posible efectuarse dado que entre Colombia y Bélgica no existe tratado internacional vigente con respecto a la ejecución recíproca de sentencias.

Al respecto, debe señalársele a la profesional del derecho que en sentencia SC466-2021 calendado a 24 de febrero de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un exequátur respecto a una sentencia de divorcio, afirmando:

"(...)

Así las cosas, se advierte que no existe reciprocidad diplomática entre los dos Estados, pues según las certificaciones citadas previamente, entre nuestro país y Bélgica no hay tratado internacional vigente respecto a la ejecución recíproca de sentencias. Sin embargo, aparecen documentos en el expediente (Fls. 91 y 157 a 175) que reconocen la efectividad de los fallos extranjeros.

En ese orden, señala el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería Colombiana que

'La legislación belga si permite el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales extranjeras en asuntos de divorcio. Esta posibilidad está contemplada en la Ley del Reino de Bélgica de 16 de julio de 2004 contentiva del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica.

(...)

Para los efectos del presente Derecho de Petición es útil también tener en cuenta que el Capítulo III (artículos 42 a 60) de la Ley 16 de julio de 2004 contentiva del Código de Derecho Internacional Privado está consagrada a las "Relaciones

Matrimoniales” y en particular la Sección 5 de dicho capítulo III (artículos 55 a 57) a la “Disolución del matrimonio y separación de cuerpos – Derecho aplicable al divorcio y a la separación de cuerpos”.

(...)

Este Consulado tiene conocimiento y certeza de que los tribunales belgas reconocen las decisiones judiciales (sentencias) y otros actos extranjeros auténticos (escritura pública de divorcio y/o separación de cuerpos) hechos en Colombia. Igualmente dictaminan su exigibilidad y prescriben su inscripción según el caso en el registro civil, en el registro de extranjeros y en el registro de residentes en Bélgica’

La anterior certificación, resulta el punto medular para que se cumpla lo referente con la reciprocidad legislativa, pues para la regulación Belga, los fallos foráneos, en este caso los colombianos, pueden ser avalados por aquella justicia en asuntos de divorcio.

Para que ello se cumpla, exige el artículo 42 de la Ley Contentiva del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica en lo tocante a las relaciones matrimoniales – Competencia internacional (...).

En ese orden, una vez que las sentencias colombianas encuentran reconocimiento en suelo belga, y asimismo, se acatan los requerimientos impuestos por aquellos en la citada codificación, es dable determinar que la reciprocidad legislativa se encuentra acreditada”¹.

En atención al precedente jurisprudencial citado, no resulta para este Despacho aceptable el argumento expuesto por la profesional del derecho frente a la no formulación del exequátur para ejecutar la sentencia de divorcio emitido por el Reino de Bélgica.

Es por lo antes expuesto que al no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas en el auto que dispuso la inadmisión del presente trámite, se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC466-2021 del 24 de febrero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** promovida por **Clara Inés Rojas Osorio** en contra de **Fabian Serna López**, por lo antes expuesto.

SEGUDO: Reconocer personería a la abogada Gloria Lucia López López, conforme al poder a ella conferido.

TERCERO: No realizar desglose de los documentos allegados al plenario, por haberse aportado de forma electrónica.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez hechas las anotaciones del caso, y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008b03bc33af5c9d02a0c89d67042105a171b156184f6d6c6d874c4bcd7609b**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>